

Sesión: Instalación

Fecha: 9 de agosto de 2016 Orden del día: Punto número 12.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sesión de Instalación del día 9 de agosto de 2016

ACUERDO N°. IEEM/CT/006/2016

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00138/IEEM/IP/2016.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de julio de 2016, se recibió vía el SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00138/IEEM/IP/2016, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Solicito a los integrantes de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados se informe de las razones por las que en el listado de aspirantes a vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017 que pasan a la siguiente etapa del concurso y que obra en poder de los



integrantes de dicha comisión y de las representaciones partidistas se encuentra los siguientes ciudadanos que, de acuerdo a la convocatoria (que, a la letra dice: "... durante el desarrollo del concurso, desde la inscripción formal de cada aspirantes y hasta su eventual designación, quienes aspiren a un puesto de vocal deberán cumplir con los requisitos legales señalados en la convocatoria. De no ser así, se anularán los resultados obtenidos. Sin excepción alguna, todas las solicitudes que sean presentadas fuera de los plazos o términos señalados, o que durante la validación posterior a su recepción incumplan con alguno de los requisitos, serán desechadas de plano sin que medie recurso alguno. ..."): 1. (cuenta con Expediente PMT/CIM/PAD/015/2014. Procedimiento Administrativo) 2. IEEM/PACI/001/02 Expediente (cuenta con (24/01/03),IEEM/CG/OF/003/15 (10/09/15). Inhabilitación de seis meses.) 3. Escalante (cuenta con Expediente IEEM/CG/OF/004/15. Inhabilitado; incluso es exservidor electoral que presentó medio de defensa en contra del mismo instituto) 4. (cuenta con Expediente IEEM/CG/DEN/06/2015, IEEM/CG/DEN/063/15. Inhabilitado, incluso es exservidor electoral que presentó medio de defensa en contra del mismo instituto) 5. con Expediente IEEM/CG/DEN/06/2015, IEEM/CG/DEN/063/15. Inhabilitado.) 6. (cuenta Expediente IEEM/CG/DEN/018/15 (29/10/15). Inhabilitación por seis meses.) 7. (Expediente IEEM/CG/DEN/018/15 (29/10/15). Inhabilitación por seis meses.) Tambien solicito versión pública del documento que se realizó (minuta, acta, cualquier documento) en el cual se haya presentado el listado de referencia. (Sic.)

- II. Para dar contestación a la solicitud, la ahora denominada Unidad de Transparencia, turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, en adelante la UTOAPEOD, para que diera respuesta, toda vez que corresponde a su Titular, fungir como Secretario Técnico de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados; así como elaborar y dar seguimiento al Programa para la Integración de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/51/2016 "Por el que se crea la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados".
- III. El 2 de agosto de 2016, el Servidor Público Habilitado de la UTOAPEOD, mediante correo electrónico solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité, la clasificación como información reservada por proceso deliberativo, de todos los documentos que integran el procedimiento de selección de Vocales para la integración de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017, ya que, para el caso que nos ocupa no es posible pronunciarse en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de los registros



de las personas que se solicitan, motivo por el cual no es posible entregar ningún documento, de conformidad con lo siguiente:

Fecha de solicitud: 2 de agosto de 2016

FORMATO DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal

Electoral en Órganos Desconcentrados.

Número de folio de la solicitud: 00138/IEEM/IP/2016.

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX. Fecha de respuesta: 19 de agosto de 2016.

Plazo de reserva: 1 año.

Solicitud:	Se informe de las razones por las que en el listado de aspirantes a vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017 que pasan a la siguiente etapa del concurso, se encuentra los siguientes ciudadanos que, de acuerdo a la convocatoria deberán cumplir con los requisitos legales señalados, de no ser así, se anularán los resultados obtenidos. 1. (cuenta con Expediente PMT/CIM/PAD/015/2014. Procedimiento Administrativo) 2. (cuenta con Expediente IEEM/PACI/001/02 (24/01/03), IEEM/CG/OF/003/15 (10/09/15). Inhabilitación de seis meses.) 3. (cuenta con Expediente IEEM/CG/OF/004/15. Inhabilitado; incluso es exservidor electoral que presentó medio de defensa en contra del mismo instituto) 4. (cuenta con Expediente IEEM/CG/DEN/06/2015, IEEM/CG/DEN/063/15. Inhabilitado, incluso es exservidor electoral que presentó medio de defensa en contra del mismo instituto) 5. (cuenta con Expediente IEEM/CG/DEN/06/2015. IEEM/CG/DEN/063/15. Inhabilitado.) 6. (cuenta con Expediente IEEM/CG/DEN/06/2015. IEEM/CG/DEN/063/15. Inhabilitado.) 7. (Expediente IEEM/CG/DEN/018/15 (29/10/15). Inhabilitación por seis meses.) 7. (Expediente IEEM/CG/DEN/06/DEN/018/15 (29/10/15). Inhabilitación por seis meses.)
------------	--



	También solicito versión pública del documento que se realizó (minuta, acta, cualquier documento) en el cual se haya presentado el listado de referencia.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Explicación sobre el motivo por el que las personas referidas pasan a la siguiente etapa. (Nota: esto no es una solicitud en el marco de la ley; art. 12 de la LTAIPEMM). Listado de personas que pasan a la etapa de entrega de documentos.
Partes o secciones clasificadas:	Toda la documentación relacionada con los aspirantes a Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017.
Tipo de clasificación:	Información reservada, por proceso deliberativo.
Fundamento	Artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125 y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación.
Justificación de la clasificación:	El proceso de selección de vocales dio inicio el 31 de mayo de 2016, fecha en que se publicó la Convocatoria y concluirá hasta que el Consejo General realice las designaciones de Vocales Distritales.
	A la fecha el proceso de selección se encuentra en la etapa de recepción de documentos probatorios, misma que concluirá el 4 de agosto de 2016 y con ella se dará inicio a la siguiente etapa de evaluación psicométrica y entrevistas.
Periodo de reserva	1 año.
Justificación del periodo:	Se solicita el periodo mínimo en virtud de que los nombramientos deben ser realizados por el Consejo General a más tardar en el mes de octubre de 2016.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Dra. Susana O. Garcés Rodríguez Nombre del titular del área: Lic. Mariana Macedo Macedo.

IV. Con base en la contestación del Servidor Público Habilitado de la UTOAPEOD, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.



SEGUNDO. El artículo 6°, inciso A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Por su parte el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, dispone en su artículo 113, fracción VIII, que se podrá clasificar como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto sea adoptada y documentada la decisión definitiva.

En este contexto, el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, disponen que podrá clasificarse como información reservada en términos del artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, la información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Acorde con lo anterior, la Ley de Transparencia del Estado, establece en su artículo 3°, fracciones XX y XXIV que la información clasificada es aquella considerada por la propia Ley como confidencial y reservada y, que la información reservada es la clasificada de manera temporal, cuya divulgación puede causar un daño.

Asimismo, el artículo 140, fracción VII de la ley en comento, precisa que será clasificada como reservada la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

TERCERO. La Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, a quien en lo sucesivo se le denominará también como la



Comisión, forma parte de las comisiones temporales del Consejo General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 183, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

Dicho artículo establece también que las comisiones especiales se integran por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un Secretario Técnico designado por el Consejo General.

Para el caso que nos ocupa, la Comisión se creó mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/51/2016, "Por el que se crea la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados" de fecha 8 de abril de 2016, en él se determinó que el cargo de Secretario Técnico corresponde a la Jefa de la UTOAPEOD y que entre sus objetivos se encuentra el de elaborar y dar seguimiento a los Programas para la integración de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 (elección de Gobernador), en estricto apego a la normatividad vigente.

Ahora bien, para dar cumplimiento a la función anterior, el Consejo General emitió el ACUERDO N°. IEEM/CG/57/2016, "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", en donde se establecen las actividades, procedimientos, políticas y estrategias, orientados a proponer a los aspirantes mejor calificados para coadyuvar a la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017, de cuyo contenido destaca el procedimiento de selección de Vocales, el cual se divide en las siguientes etapas:

Primera etapa

Reclutamiento. Tiene como fin buscar a los aspirantes con el perfil idóneo para participar en la etapa de selección; es de precisar que la etapa de reclutamiento se divide en tres sub-etapas que son:

- a) Publicación de la convocatoria, que inició el día 31 de mayo de 2016.
- b) Registro de Aspirantes a Vocales, esta etapa se desarrolló del 13 al 18 de junio de 2016, con la finalidad de recabar la información vertida en la solicitud de ingreso que llena cada aspirante.
- c) Cabe señalar que de acuerdo con la "matriz para la verificación de requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de México", contenida en los mencionados Lineamientos, la verificación de requisitos se



lleva a cabo en diversas etapas, de las que se desprende que la primera etapa corresponde a aquellos requisitos que se verifican en la etapa de reclutamiento, la segunda etapa para verificar requisitos, se lleva a cabo durante la selección y finalmente existen requisitos que se verifican durante todo el procedimiento, como ocurre con el requisito de no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, que se trata de un requisito que la verificación comienza desde el momento en que se registran los aspirantes y termina con la integración de la propuesta para la Junta General. (artículos 178 y 209 del Código Electoral del Estado de México).

Segunda etapa

Evaluación. Procedimiento que tiene como fin, medir los conocimientos de quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en los órganos desconcentrados de este Instituto Electoral, mediante los siguientes mecanismos:

- a) Examen de conocimientos electorales, que se realizó el 9 de julio de 2016.
- b) Publicación de listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasen a la etapa de selección.

Tercera etapa

Selección. Etapa que conlleva diversos procedimientos de tipo normativo y técnico, con la finalidad de garantizar que el Instituto cuente con los aspirantes con mejor perfil para ocupar los puestos de vocal en los Órganos Desconcentrados, que a saber son:

- Recepción de documentos probatorios.
- Conclusión de revisión de requisitos.
- Evaluación psicométrica.
- Entrevista.
- Cumplimiento del perfil del puesto.
- Análisis para la integración de propuestas.
- Criterios para la designación de vocales.

En esta etapa se integra la lista de las personas con más alta calificación que serán presentadas y en su caso aprobadas por la Junta General, para posteriormente someterlas a aprobación del Consejo General.



En esta etapa del procedimiento, una vez que son designados por el Consejo General los Vocales Distritales, sus nombres son públicos.

Sustituciones.

Posterior a la designación de Vocales, las personas que aparecen en la lista bajo el orden prioritario de calificaciones, sin haber sido designados como Vocales, pero que tienen perfiles idóneos, quedan para posibles sustituciones.

Archivo documental y electrónico de vocales.

Capacitación. Etapa que tiene como objetivo, dotar de conocimientos específicos y actualizados de los programas y políticas generales del Instituto, a quienes se hayan designado como vocales.

Como se advierte de lo anterior, la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, es la encargada de vigilar la ejecución del Programa General para la Integración de las Juntas Distritales, para el cual es necesario realizar una evaluación del perfil personal y profesional de aquellos individuos que participan en el procedimiento para designar Vocales Distritales en los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral (Juntas Distritales), del cual se integrará una lista que será entregada a la Junta General, quien la analizará y en caso de autorizarla, la presentará para la aprobación definitiva de los integrantes del Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. En este apartado se analizará la clasificación como información reservada por proceso deliberativo de la documentación relativa al Proceso de Selección de Vocales Distritales, para el Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017.

La Ley General de Transparencia, dispone en su artículo 113, fracción VIII, que se podrá clasificar como información reservada aquella que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto se tome y documente la decisión definitiva.

Por su parte, el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de clasificación, establece que se deberá acreditar la existencia de un proceso deliberativo, precisando su fecha; que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso



deliberativo, que la información esté relacionada con ese proceso y que la difusión pueda dañar el proceso deliberativo.

En este sentido, la Ley de Transparencia del Estado es coincidente con la Ley General de Transparencia ya que el artículo 140, fracción VII permite clasificar como reservada la información que sea parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto se tome y documente la decisión definitiva.

Como se advierte del contenido del Considerando Tercero del presente Acuerdo, la designación de Vocales Distritales para el Proceso Electoral del Gobernador 2016-2017, dio inicio el 31 de mayo de 2016 y concluirá hasta que el Consejo General realice una sesión en la que se aprueben las designaciones de Vocales en las 45 Juntas Distritales, lo que a la fecha no ha acontecido, ya que hasta el momento de solicitud de clasificación realizada por el Servidor Público Habilitado, en proceso de selección se encuentra en la etapa de Recepción de documentos probatorios.

Es importante destacar que al tratarse de un proceso deliberativo que incluye varias etapas, intervienen en él diversos servidores públicos: primero intervienen los servidores públicos electorales de la UTOAPEOD, los Consejeros Electorales que integran la Comisión y los integrantes de los partidos políticos acreditados en la Comisión.

Una vez que están concluidas las evaluaciones y se tiene un listado con las mejores propuestas, el proceso deliberativo corresponde a los integrantes de la Junta General y, aprobada por este órgano colegiado, la última etapa del proceso deliberativo corresponde a los Consejeros Electorales del Consejo General y a los representantes de los partidos políticos.

Conviene precisar que para efectos de la solicitud que nos ocupa, se clasifica todo el proceso y no sólo el listado de los aspirantes, toda vez que el Instituto Electoral se encuentra obligado a proteger el debido proceso en la integración de las Juntas Distritales así como la buena disposición de aquellas personas que participan, motivo por el cual, dentro de ninguna de las etapas es posible afirmar o dar a conocer si una persona participa o no en la selección, aunado a que la verificación respecto al cumplimiento de los requisitos legales por parte de las y los aspirantes se lleva a cabo durante diversas etapas del procedimiento, verificación que se encuentra en proceso.



Es de señalar que el proceso se realiza bajo estándares de objetividad y profesionalismo, ya que la lista de propuestas que se presenta en primera instancia a la Junta General, es el resultado del análisis del cumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes, así como por el resultado de las evaluaciones realizadas, de tal suerte que el simple hecho de participar en la selección a nadie le asegura que sea designado y no tiene como consecuencia que los aspirantes sean sujetos obligados indirectos de las leyes de transparencia.

Aún más, de satisfacer la solicitud que nos ocupa, se estaría dañando el proceso deliberativo de los servidores públicos, en virtud de que se adelantaría la participación o no de los aspirantes, por lo que con fundamento en los artículos 104 de la Ley General, 129 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los Lineamientos de Clasificación, procede a la aplicación de la prueba de daño en los términos siguientes: se acredita la existencia de un daño, ya que hasta este momento no es posible pronunciarse en sentido positivo o bien negativo, respecto de quienes participan o no, en el procedimiento para la designación de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, ya que la participación no garantiza la designación en el cargo.

Se actualiza el riesgo del perjuicio, toda vez que de darse a conocer el contenido de los documentos que integran el procedimiento de selección de Vocales Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017, puede propiciar confusión o ideas erróneas entre quienes la consulten, al no tratarse de un documento definitivo, así como afectar el derecho de los ciudadanos interesados en ocupar alguno de los puestos.

Se acredita la limitación adecuada y proporcional, toda vez que se restringe el acceso a todos los documentos del proceso de selección (particularmente a aquellos en donde consta el nombre de los aspirantes), en virtud de que aún no concluye; sin embargo, una vez que el Consejo General realice la designación, el nombre de los Vocales Distritales designados será público para dar plena transparencia al proceso de selección.

Con base en lo expuesto, los documentos que integran el proceso de selección de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, actualizan el supuesto de reserva previsto en el artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, en su parte conducente a proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto se emite decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; esto es, hasta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realice las designaciones.



Asimismo, la clasificación se apega a lo establecido en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

Toda vez que el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; este Comité de Transparencia, determina que el plazo de clasificación necesario para el procedimiento de selección de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 es el de un año; transcurrido éste o concluido el proceso deliberativo con la designación de los Vocales Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017, la información adquirirá el carácter de pública, con excepción de los datos personales confidenciales.

QUINTO. No se omite mencionar que el requerimiento realizado en la solicitud en primera instancia, no constituye una solicitud en el marco de la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con lo previsto en su artículo 12, ya que se requiere una explicación por parte de este Instituto sobre la participación de determinadas personas y el segundo punto de la solicitud, sólo sería posible atenderlo con el listado de los nombres de las personas que pasan a la siguiente etapa del procedimiento, consistente en la revisión de documentos probatorios, que se presentó a la Comisión, del cual ha quedado acreditado que actualiza los extremos del artículo 40, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado.

En este sentido, conviene señalar que este sujeto obligado no está constreñido a generar documentos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información pública; sirve de sustento el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En efecto, es posible advertir que el fondo de la solicitud justamente versa sobre conocer si en el listado de aspirantes a Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, se encuentran registradas determinadas personas, identificadas por el solicitante; datos que justamente son los que se clasifican



porque forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, ya que cuando éste concluya con la designación que realice el Consejo General, los nombres de las personas designadas serán públicas, ya que actualizaran el supuesto jurídico del artículo 23 de la Ley de Transparencia del Estado, en virtud de que su designación implica ser servidor público electoral de este organismo público, en su carácter de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia del Estado.

En este sentido, se destaca que no se cuenta con un documento en donde se justifique cada una de las propuestas por etapa, además de que toda la información relacionada con el proceso de selección en lo referente a la participación de los aspirantes es información reservada.

De tal suerte, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse en los documentos que se generen y obren en los archivos de los sujetos obligados, por lo tanto éstos no están constreñidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre los mismos; esto es, previamente debe existir la información requerida por el solicitante y de ninguna manera deben las instituciones públicas pronunciarse sobre cuestionamientos particulares o elaborar documentos

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité, confirma la clasificación de todos los documentos que integran el proceso de selección de Vocales Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017, como información reservada por proceso deliberativo, por el plazo de un año o al concluir el proceso deliberativo, con base en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia; 140, fracción VII y 125 de la Ley de Transparencia del Estado en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la UTOAPEOD el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.



Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión de Instalación del 9 de agosto de 2016 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.------

Mtro. Francisco Javier López Corral Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia

M. en #. L. Ruperto Retana Ramírez Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilfbeth Álvarez Rodríguez
Servidora Pública Electoral, adscrita a la
Oficina de la Presidencia del
Consejo General e Integrante del
Comité de Transparencia